CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "BONANZA CAMBIOS S.A. C/ RES. N° 15/18 DEL 13 DE JUNIO Y OTRA DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY - BCP". **N° 26/2003**.----------

RECIBIDO 15-11-2024 Roque Mbaibé Recepcionado

ACUERDO Y SENTENCIA N°: Cuatrocientos cincuenta y siete

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los.....quince..... días del mes de .....noviembre.....del año dos mil veinticuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA**, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a acuerdo el expediente arriba individualizado a fin de resolver el Recurso de Aclaratoria interpuesto por la parte actora contra el Acuerdo y Sentencia N° 176 de fecha 27 de mayo de 2024 dictado por ésta Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:----------

C U E S T I Ó N

¿Es procedente la Aclaratoria solicitada?

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA Y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA**.----------

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS DIJO: Por medio de la resolución cuya aclaratoria solicita la parte actora, el Acuerdo y Sentencia N° 176 de fecha 27 de mayo de 2024 ésta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió: *"1) **HACER LUGAR AL RECURSO DE NULIDAD** interpuesto por la parte demandada contra el Acuerdo y Sentencia N° 322 de fecha 21 de septiembre de 2022, por los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente resolución. **2) NO HACER LUGAR** a la presente demanda promovida por la firma Jada Automotores S.R.L. y por tanto, CONFIRMAR los actos administrativos impugnados, la Resolución N° 7, Acta N° 32 de fecha 22 de mayo de 2018 y la Resolución N° 15, Acta N° 36 de fecha 13 de junio de 2018, ambas dictadas por el Directorio del Banco Central del Paraguay, de conformidad a los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente resolución. **3) IMPONER LAS COSTAS** a la perdidosa, la parte actora. **4) ANOTAR, registrar y notificar**".----------

En fecha 05 de julio de 2024 la Abogada Máxima Elizabeth Meza, representante de la parte actora, plantea recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 176/2024 argumentando –en resumen- que conforme se desprende de la lectura del fallo objeto del presente recurso, el mismo no ha definido con claridad el punto N° 3 alusivo a la imposición de las costas, en tanto se ha referido genéricamente al de su marco de imposición. Dice que la máxima instancia no ha aclarado si su pronunciamiento en cuanto a la imposición de las costas abarca a la instancia resolutiva o a la resolución dictada en el grado inferior, en cuyo ámbito de competencia fue instaurada la demanda contencioso administrativa.----------

Transcribe el art. 408 del Código Procesal Civil y menciona que la sentencia ha omitido desarrollar una consideración específica acerca de la repercusión de dicha nulidad dentro del contexto inherente a la imposición de las costas, trasladándolas directamente al ámbito de responsabilidad de la parte actora. Solicita así que se haga lugar al recurso interpuesto.----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

La Ley Nº 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" en su Art. 17 preceptúa: "*Irrecurribilidad de las Resoluciones. Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad*".----------

Respecto al objeto de la Aclaratoria, el Art. 387 del Código Procesal Civil dispone: "*Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en litigio*".----------

Luego de la lectura del fallo y el análisis del escrito de interposición de recurso de aclaratoria no se advierte algún error material, expresión oscura u omisión que amerite hacer lugar a la aclaratoria solicitada. En efecto, en el Acuerdo y Sentencia recurrido ésta Sala Penal resolvió hacer lugar al recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, anulando el fallo en cuestión y rechazando la demanda promovida por Bonanza Cambios S.A.----------

Sobre el punto, el art. 408 del Código Procesal Civil prescribe: "***Costas.*** *En los casos en que se declare la nulidad de una resolución, las costas serán total o parcialmente a cargo del juez, si el vicio le fuere imputable, sin necesidad de petición de parte, salvo que la otra parte se hubiese opuesto a la declaración de nulidad, en cuyo caso cargará con las costas*". Conforme se observa en el escrito de contestación obrante a fs. 211/226 la parte actora se opuso a la declaración de nulidad, por lo que no existe omisión alguna en cuanto al pronunciamiento sobre las costas. Asimismo, el Acuerdo y Sentencia N° 176/27 es claro en cuanto impone las costas a la perdidosa en virtud a la teoría objetiva de la derrota.----------

De conformidad a los fundamentos expuestos no corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por la Abogada Máxima Elizabeth Meza en representación de la parte actora. **ES MI VOTO.**----------

A SUS TURNOS LOS MINISTROS RAMÍREZ CANDIA Y BENÍTEZ RIERA, MANIFIESTAN: Que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, por los mismos fundamentos.----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

Ante mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

ACUERDO Y SENTENCIA Nº: 457

Asunción, 15 de noviembre de 2024.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede; la Excelentísima ----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "BONANZA CAMBIOS S.A. C/ RES. N° 15/18 DEL 13 DE JUNIO Y OTRA DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY - BCP". **N° 26/2003**.----------

ACUERDO Y SENTENCIA N°: ciento cincuenta y siete

C O R T E S U P R E M A D E J U S T I C I A

S A L A P E N A L

R E S U E L V E :

RECIBIDO 15-11-2024 Roque Medina Fiscalizador

1. **NO HACER LUGAR** al Recurso de Aclaratoria interpuesto por la parte actora contra el Acuerdo y Sentencia 176 de fecha 27 de mayo de 2024 en los autos caratulados: **"BONANZA CAMBIOS S.A. C/ RES. N° 15/18 DEL 13 DE JUNIO Y OTRA DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY - BCP"**, por los fundamentos expuestos en el Considerando de esta Resolución.----------

2. ANOTAR, registrar y notificar.----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Ante mí:

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

SECRETARIA JUDICIAL IV CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA